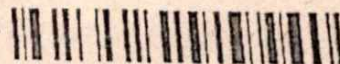


BARRANQUILLA



Nº INCIDENTE 8 4 8 0 3 5 2

No. de Comparendo 8-1-195231

1. FECHA Y HORA	
ANO	HORA
2021	07
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12	00 01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12
22	22

2. DATOS DEL COMPORTAMIENTO CONTRA LA CONVIVENCIA	
VIA PRINCIPAL	VIA SECCIONARIA
AV. CL. 0 AU. DG. TR. V. 43	AV. 0 CR. AU. DG. TR. V. 32
El Centro	B/Quilla C. #.

3. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR	
CC. CE. PAS. TI. OTRO CUAL?	NUMERO DE DOCUMENTO
Venezuela 1 5 3 6 1 1 4 2	39
YINQUELIS JOSE VELIZ COVA	
DIRECCION RESIDENCIA: cl/21 ca 35	
TELEFONO FIJO O CELULAR: 3042756277	
SI NO X Cual?	
EMAIL: NO Aperta	
DEPARTAMENTO: Atlantico	
MUNICIPIO: Barranquilla	
PAIS: Colombia	

3.1 DATOS DE QUIEN TENGA LA CUSTODIA O PATRIA POTESTAD	
CC. CE. PAS. TI. OTRO CUAL?	NUMERO DE DOCUMENTO
DIRECCION RESIDENCIA:	
TELEFONO FIJO O CELULAR:	
SI NO X Cual?	
EMAIL:	
DEPARTAMENTO:	
MUNICIPIO:	
PAIS:	

3.2 DATOS DEL LUGAR DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD ECONOMICA	
RAZON SOCIAL	ACTIVIDAD ECONOMICA EN DESARROLLO
DIRECCION:	

4. MEDIOS DE POLICIA UTILIZADOS	
ORDEN DE POLICIA X	MEDIACION POLICIAL
REGISTRO A PERSONA	TRASLADO POR PROTECCION
USO DE LA FUERZA	SUSPENSION INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD
RETIRO DEL SITIO X	APREHENSION CON FIN JUDICIAL
INCAUTACION	APOYO URGENTE DE LOS PARTICULARES
SE PRESENTARON EFECTOS COLATERALES	
SI NO X Cual?	

5. DESCRIPCION DEL COMPORTAMIENTO CONTRA LA CONVIVENCIA	
Se sorprende en actividad de venta en cercanía de línea sobre espacio público no autorizado	

6. FUNDAMENTO NORMATIVO	
ARTICULO	NUMERAL
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10

6.1. MULTA GENERAL	
TIPO DE MULTA	NO APLICA MULTA GENERAL
1 2 3 4	

6.2 TIPO DE MEDIDA CORRECTIVA	
INSTALACION DE BIENES	PARTICIPACION PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD EDUCATIVA
DESTRUCCION DE BIEN	REMOCCION DE BIENES
AMONESTACION	

7. RECURSO DE APELACION PARA PROCESOS VERBAL INMEDIATO	
EN CONTRA DE LA MEDIDA CORRECTIVA, INTERPONE EL RECURSO DE APELACION?	SI X NO

8. AUTORIDAD COMPETENTE DONDE SE LE MITE LA ORDEN DE COMPARENDO	
Alcaldia Distrital Barranquilla Inspeccion 130.	

9. DATOS DEL FUNCIONARIO DE POLICIA	
Placa Pol.	Telefono
07721	127

10. DATOS DEL(LOS) ENTREVISTADO(S) EN CASO DE QUE APLIQUE	
Nombre y apellidos	Telefono Celular

11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICIA NACIONAL	

FIRMA POLICIA	FIRMA PRESUNTO INFRACTOR O ADULTO RESPONSABLE	FIRMA ENTREVISTADO
Alberto Torrecilla CC 7045685605	Yinquelis CC 15361142	

- AUTORIDAD COMPETENTE -

26492 ✓

INSPECCIÓN 30 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

ACTA DE AUDIENCIA

La Inspección 30 de Policía Urbana adscrita a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0801 de 2020, procede a resolver sobre la MULTA GENERAL TIPO 1 señalada mediante orden de comparendo y/o medida correctiva descrita a continuación:

NUMERO DE COMPARENDO	81195231
FECHA DEL COMPARENDO	07/06/2021/10: 22 A. M
EXPEDIENTE:	08-001-6-2021-26492
NOMBRE DEL INFRACTOR:	YINQUELIS JOSE VELIZ COVA
TIPO DE DOCUMENTO	CEDULA DE EXTRANJERIA
NUMERO DE DOCUMENTO	C.C 15.361.142
LUGAR DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS	CARRERA 43 CON LA CALLE 32
COMPORTAMIENTO COMETIDO:	Numeral 4 del art. 140 de la Ley 1801 de 2016. "Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes".
DESCRIPCION DEL COMPORTAMIENTO	"se sorprende en actividad de venta de agua con carrito aluminio y paraguas sobre vía publica sin permiso"
DATOS DEL PATRULLERO DE LA POLICÍA NACIONAL	ALBERTO ENRIQUE TORRECILLA ANAYA, identificado con la placa policial No. 77201

I. DEL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio, tenemos que, el comparendo fue impuesto a un inmigrante de nacionalidad venezolana, quienes actualmente se encuentran atravesando situaciones adversas por lo que, constituyen una población con situación vulnerable. A través de Sentencia C-211 de 2017, la Corte Constitucional condicionó la exequibilidad del numeral 4º del artículo 140 del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 del 2016), en el sentido que, cuando se trate de personas que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional se encuentren protegidas por el principio de confianza legítima o constituyan grupos de especial protección, no se les aplicarán las medidas correccionales de multa, decomiso o destrucción por la materialización de esta conducta. Aclarando que en todo caso el Estado tiene el deber de velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Siendo que el uniformado señala como medida correctiva una multa general, para el caso, se estaría constituyendo como una carga económica adicional para esta persona, por lo tanto, esta no se impondrá, atendiendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rige la Ley 1801 de 2016, que establece en la autoridad policiva un primer acercamiento a la ciudadanía, y que obliga a que después de iniciado, el ciudadano sea escuchado, por ende la autoridad de policía debe realizar una primera ponderación de los hechos y decidir sobre la medida correctiva a imponer con fundamento en las normas que consagra la Ley 1801 de 2016.

Se concluye de esta manera que, es indispensable en procedimientos adelantados con ocasión de los trámites policivos regulados en el CNSCC, exista un respeto irrestricto a los derechos del ciudadano a ser oído, a la defensa y a la contradicción, así como al principio de legalidad y proporcionalidad.

En igual sentido, es claro que, conforme a los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, como la Convención Americana o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que hacen parte del bloque de constitucionalidad (art. 93), los Estados tienen el deber no sólo de respetar sino también de garantizar los derechos humanos a todos los habitantes de sus territorios , lo que implica precisamente la obligación del Estado de asegurar unas condiciones básicas de convivencia pacífica, sin olvidar su deber de respetar los derechos humanos.





Por su parte, el artículo 9° del CNSCC, establece que las autoridades “*garantizarán a las personas que habitan o visitan el territorio colombiano, el ejercicio legítimo de los derechos y las libertades constitucionales, con fundamento en su autonomía personal, autorregulación individual y social*”. En cuanto a los deberes constitucionales, el inciso 2° determina que, “*las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*”. De otra parte, el inciso 2° del artículo 4° superior estipula que “*es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades*”, y el artículo 6° *ibidem*, determina que “*los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones*”.

Por otra parte, encuentra otro obstáculo esta inspección, en torno al instrumento que permite la plena identificación e individualización de las personas, como es la cédula de ciudadanía. la Corte ha señalado su importancia y las funciones que cumple en reiterada jurisprudencia. Por ejemplo, en la sentencia T-522 de 2014 se hizo referencia a tres funciones esenciales que cumple dicho documento: “*(i) identificar a las personas, (ii) permitir el ejercicio de sus derechos civiles y (iii) asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia*”. Indicó, además, que constituye un medio idóneo para acreditar la mayoría de edad (la ciudadanía), entre otras, siendo un instrumento de gran importancia en el orden tanto jurídico como social, por lo que la falta de expedición oportuna de tal documento desconoce el derecho de cualquier persona al reconocimiento de su personalidad jurídica y, por lo tanto, su derecho a estar plenamente identificada y al ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos. De esta forma, la cédula de ciudadanía tiene el alcance de prueba de la identificación personal, por cuanto con ella las personas pueden acreditar que son titulares de los actos jurídicos o situaciones donde se exija la prueba de tal calidad.

Bajo tales consideraciones, para el cabal ejercicio del derecho a la personalidad jurídica, la cédula de ciudadanía se convierte en un documento relevante e imprescindible para acreditar la identificación de las personas y de esta forma, garantizar el ejercicio de sus derechos constitucionales. Por las anteriores consideraciones este despacho manifiesta que es preciso verificar la correcta “*identificación o individualización del presunto infractor*” a fin de prevenir errores en el proceso policivo.

Reiterando la Sentencia C-211 de 2017, la Honorable corte constitucional ha establecido que: “*Las órdenes de policía destinadas a proteger la integridad del espacio público deben ser proferidas respetando los principios de confianza legítima, legalidad y debido proceso; cuando se trate de aplicar a los ocupantes medidas correctivas tales como multas, decomisos o destrucción de bienes, las autoridades, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, deberán considerar que se trata de un grupo social y económicamente vulnerable y, por tanto, tendrán que adelantar programas de reubicación u ofrecer alternativas de trabajo formal*”.

En suma, el trámite del procedimiento verbal inmediato adelantado en este caso constituyó una afectación a los derechos del accionante. La tipicidad orienta en el ámbito sancionador, el principio de legalidad. El derecho a la legalidad, como derecho fundamental, lo consagra la Constitución en el artículo 29 y si entendemos que el hecho que dio lugar a la sanción es atípico, deviene claro que, se ha infringido el debido proceso y, en tales condiciones, debe revocarse la decisión de primera instancia para proteger los derechos del actor, dejando sin efectos jurídicos el acto mediante el cual se impuso la sanción, así como las medidas derivadas de ella, en caso de que se hubieren efectuado.

Conforme a estas consideraciones y habiéndose agotado las etapas del proceso sin que existan irregularidades que puedan afectar su validez, y sin que se observen nulidades que impliquen una violación al debido proceso o al derecho de defensa, este Despacho:



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese dejar sin efectos jurídicos la orden de comparendo No. 81195231, y no aplicar ninguna medida correctiva al caso.

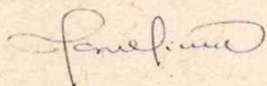
ARTICULO SEGUNDO: Actualícese la información en el registro Nacional de medidas correctivas conforme a lo dispuesto en la presente decisión.

ARTICULO TERCERO: La presente orden de policía queda notificada en estrados de conformidad con el literal D del artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión proferida no proceden recursos.

La anterior decisión se toma en Barranquilla el día 13 de junio de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.



JANE GARCIA VENTURA

Inspectora 30 de Policía Urbana De Barranquilla.
Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.
Proyectó: B.Galvis